



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2013-00251-01  
**ACTOR:** ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada - Municipio de Sincé -, contra la sentencia datada 20 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró responsable patrimonialmente al ente municipal, debido a la ocupación e imposición de servidumbre, de una franja de terreno, en un predio del demandante.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE SINCÉ**, con el fin que se le declare administrativamente responsable, por los perjuicios derivados de la ocupación temporal y permanente, del predio denominado "La Mano de Dios", debido a la construcción de la servidumbre de paso del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio, que ocupa una extensión de 1.198.8 m<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, se condene al ente municipal a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$55.447.500.00) y por perjuicios morales, la suma de diecisiete millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$17.685.000.00).

## **1.2.- Hechos de la demanda<sup>2</sup>**

El demandante, es propietario del predio denominado "La Mano de Dios", ubicado en la zona rural del Municipio de Sincé - Sucre, identificado con la referencia catastral No. 00-01-0001-0027-000 y matricula inmobiliaria No. 347-13556 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincé.

El ente municipal, inició la ejecución del proyecto "*Construcción del interceptor final, emisario final y laguna de oxidación Las Malvinas*", la cual, requería de la construcción de una servidumbre de paso, para la conducción de una tubería de alcantarillado y tránsito de carácter permanente, en el predio "La Mano de Dios", consistente en la instalación de una tubería de 24 pulgadas, que iba desde el Municipio de Sincé, hasta la laguna de oxidación o emisario final del municipio.

La servidumbre construida, ocupaba una franja de terreno de 630 m<sup>2</sup>, con 105 metros de largo por 6 de ancho. Para lograr su pago, el actor solicitó una prueba anticipada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé, quien en providencia de 17 de noviembre de 2011, aprobó el experticio rendido por los auxiliares de la justicia, quienes tasaron el daño ocasionado con la servidumbre, en la suma de \$41.025.000.00.

Posteriormente, las partes celebraron un contrato de construcción de servidumbre de paso de una tubería de alcantarillado y tránsito de carácter permanente, sobre el predio rural "La Mano de Dios", consignado en la escritura pública No. 433 de diciembre 1 de 2011.

---

<sup>2</sup> Folios 2 – 5, del cuaderno de primera instancia.

Mediante resolución No. 1898 de diciembre 7 de 2011, el municipio de Sincé, reconoció y ordenó el pago de la servidumbre a favor del demandante, en la suma aprobada por el Juez Promiscuo Municipal de Sincé, en providencia de noviembre 17 de 2011.

Manifiesta el actor, que a mediados del mes de diciembre de 2011, el entonces alcalde municipal de Sincé, se acercó a su predio, para solicitarle permiso para la realización de nuevos trabajos, ya que no pudieron proyectar la tubería del sistema de aguas residuales y alcantarillado por otro inmueble, por lo que se hacía necesario construir una nueva servidumbre, para lo cual, entre ellos, firmaron una *"Autorización de paso para la tubería del proyecto denominado optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé, Sucre"*.

Para llevar a cabo el proyecto de *"Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé, Sucre"*, hubo la necesidad de ingresar personas y maquinarias al predio referenciado, para realizar distintas labores conexas con la instalación de la tubería, lo cual, no solo generó perjuicios al actor, por la ocupación transitoria del terreno, sino por el maltrato general del mismo, dejándolo inservible para la actividad agrícola y de ganadería, al cual se destinaba.

Expresó el actor, que dicho perjuicio no ha sido pagado por el Municipio de Sincé Sucre, conforme a lo acordado con el alcalde, ya que no se inició el proceso de imposición de servidumbre, como en la anterior ocasión.

Una vez terminada la obra en el predio, el demandante le solicitó a los funcionarios de la Alcaldía, hacer el avalúo de los daños y perjuicios ocasionados con el maltrato del terreno y realizar el proceso de imposición de servidumbre, conforme a lo acordado en el acta de autorización, firmado en diciembre de 2011; sin embargo, estos nunca accedieron a lo pedido.

Por lo anterior, el día 30 de marzo de 2012, el actor solicitó prueba anticipada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, para que se evaluara los perjuicios ocasionados en su predio rural. La prueba anticipada, fue practicada por el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con el radicado N° 2012-00075-00, ente que avocó el conocimiento el día 23 de abril de 2012, designando perito para el dictamen pericial.

El 18 de julio de 2012, el perito Carlos Ortiz Colón, presentó el dictamen, tasando la servidumbre e indemnización en cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$55.447.500.00); el ente municipal, lo objetó por error grave, atacando las fórmulas y técnicas utilizadas, pero no manifestó inconformidad sobre la existencia de la servidumbre o que se tratase de otra, que hubiese cancelado al solicitante.

Mediante providencia de noviembre 26 de 2012, la juez ordenó oficiar al perito para que informara sobre los elementos, fórmulas de aplicación, fundamentos técnicos o científicos o estudios en que se basó, para la valoración de la afectación de la finca "La Mano de Dios", así como la valoración del perjuicio, la indemnización y la valoración de la flora y fauna.

El día 10 de diciembre de 2012, el perito presentó aclaración del dictamen pericial, corriéndosele traslado al municipio de Sincé, sin ser objetado. Mediante providencia de 8 de febrero de 2013, el juzgado declaró no probada la objeción y dejó en firme el dictamen pericial.

A la fecha, dice el demandante, el Municipio de Sincé, no ha cumplido con la obligación de pagar el perjuicio ocasionado por la ocupación permanente y la construcción de servidumbre en el inmueble referenciado, limitando de esta forma su propiedad y afectando su derecho al uso y disfrute.

Refiere el actor, que también se le generó un perjuicio moral, pues, la actividad económica con la que sustentaba su familia, era la ganadería y

esta se vio menguada por las obras en el terreno, el cual demoraría en recuperar su capa vegetativa, algo que quizás no sea posible por la constante humedad y empantanamiento de la faja conductora del alcantarillado; así, en sentir del actor, se desmejoró sus ingresos y con ello, el bienestar de su familia, situación que ha generado angustias y congojas, por el cambio abrupto de su situación económica.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

#### **1.3.1- Municipio de Sincé - Sucre<sup>3</sup>.**

El ente municipal, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y manifestando frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no lo eran y los demás, debían ser demostrados.

Como razones de defensa, expuso, que el actor pretendía se le condenara al municipio por la servidumbre y los daños producidos con ocasión del contrato de obra, que tuvo por objeto la *"optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincé – Sucre, primera etapa"*, el cual, presuntamente, le originó daños a su predio llamado "La Mano de Dios"; sin embargo, para demostrar los presuntos daños, aportaba una prueba anticipada, en la cual, se valoran los perjuicios de otro contrato denominado *"Construcción del interceptor final-emisario final- y lagunas de oxidación "LAS MALVINAS"*, frente al cual, el municipio ya había cancelado, el valor de la servidumbre y los daños ocasionados, mediante Resolución No. 1898 de diciembre 07 de 2011 *"Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un derecho de servidumbre sobre un bien inmueble y se dictan otras disposiciones"*, por tanto, de las pruebas arrojadas, en su opinión, no se podía colegir, que se le causó daños a la parte demandante.

---

<sup>3</sup> Folios 109 - 115, del cuaderno de primera instancia.

En lo relacionado con el dictamen pericial, citó lo afirmado por la Honorable Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008<sup>4</sup>, en la cual se expresó:

*“En punto de la apreciación de la prueba pericial resulta oportuno acotar que si bien es cierto que el juzgador goza de una discreta autonomía para valorarla, también los es que en esa tarea debe atender la firmeza, precisión y la calidad de sus fundamentos, al igual que reparar la competencia del perito y en los demás medios probatorios que obren en el proceso (Art. 241 del C.P.C.)*

*La experticia estará debidamente fundamentada, en la medida en que aparezca que se analizaron los puntos sometidos a su estudio, de la mano de las evidencias que obran en el plenario, de las reglas técnicas, científicas o artísticas aplicables al caso, como las propias reglas de la experiencia especializada del perito. Es decir, que sus conclusiones deben estar soportadas no sólo en sus conocimientos sino, de ser el caso, en los supuestos tácticos establecidos en el proceso por cualquier otro elemento de persuasión.*

*De ahí que el sentenciador no esté obligado a acoger ciegamente el peritaje, inclusive cuando no ha sido objetado, pues esa prueba, como todas las demás, debe ponderarse en conjunto con las otras recaudadas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tarea que le impone reparar en la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos, como tantas veces se ha dicho.”(Negrillas Nuestra)*

Así mismo, trajo a colación unos apartes del doctrinante Jaime Azula Camacho, transcrito en un auto del Juzgado Sexto Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2013, donde improbió una conciliación del municipio de Sincé, por no cumplir con los requisitos legales del dictamen pericial.

Propuso la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, con base en lo siguiente:

El contrato de obra que tuvo por objeto la “Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincé Departamento de Sucre-primera etapa”, el cual presuntamente le originó

---

<sup>4</sup> Ref. Exp. N° 700001 3103 004 1999 00403 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

daños al predio llamado "La Mano de Dios", comenzó a ejecutarse el **13 de enero de 2011**, según Acta de Inicio de Obra, suscrita por Juan Manuel Pérez Arrieta (Contratista) y Antonio Vélez Coronado (Interventor); así, los dos años para incoar el medio de control de reparación directa, iniciaron a contarse a partir de dicha fecha y vencieron el día **13 de enero de 2013**, no obstante la solicitud de conciliación, se presentó el día **28 de mayo de 2013**, habiendo transcurrido el plazo dado por la ley para demandar.

#### **1.4.- Providencia recurrida<sup>5</sup>.**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de mayo 20 de 2015, resolvió:

**"PRIMERO.- DECLÁRASE** la responsabilidad patrimonial del **MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)**, por los perjuicios materiales causados al señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, por la ocupación temporal y permanente, parcial y la consecuente imposición de servidumbre de una franja del terreno de su propiedad denominado "La Mano de Dios", a consecuencia de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. OC-006- 2011 cuyo objeto era la **"OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE - SEGUNDA ETAPA"**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)** a pagar al señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, por concepto de perjuicios materiales, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$55.447.500.00)**.

**TERCERO.- NIEGASE** las demás pretensiones de la demanda..."

Como sustento de su decisión, el A quo se refirió en primer lugar, al fenómeno de la caducidad, propuesta por el ente demandado, indicando, que atendiendo la fecha de terminación de los trabajos u obras públicas, realizadas por el Municipio demandado, en el inmueble de propiedad del demandante, se puede afirmar que la demanda, fue presentada

---

<sup>5</sup> Folios 362 – 372, del cuaderno de primera instancia.

oportunamente, es decir, dentro del término previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. Para llegar a tal conclusión, el Juez de conocimiento, dividió las dos eventualidades, que en su criterio, para el caso se presentan.

Así, frente a la obra identificada con el contrato "*Construcción del interceptor final, emisario final y laguna de oxidación (sic) las Malvinas*", afirma, que esta se encuentra por fuera de la presente Litis, en razón a que en su concepto, fue suscrita la Escritura Pública No. 433 de diciembre 1º de 2011, otorgada en la Notaría Única de Sincé (Sucre), lo que permitió el pago oportuno de la respectiva indemnización administrativa, mediante Resolución No. 1898 de diciembre 7 de 2011.

Respecto al contrato estatal identificado con el No. OC-006-2011, denominado "*Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincé, Sucre*" Segunda Etapa", señaló que tenía fecha de finalización, el 28 de diciembre de 2011 y la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2013, lo que indicaba, que fue presentada dentro del término legal, pues, el término de caducidad comenzaba a contabilizarse, a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación, en los términos que ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado, cuya jurisprudencia cita.

En segundo lugar, señaló el A-quo, que del material probatorio obrante en el expediente, se demostraba que el predio del demandante, denominado "*La mano de Dios*", soportaba la ocupación permanente de una servidumbre de colocación de una tubería, por donde se conducían aguas residuales, por cuya afectación se le causaron perjuicios al actor, que la administración se había negado a reconocer y cancelar.

Consideró que de la inspección judicial, con intervención de perito, practicada extraprocesalmente y allegada al expediente, se tenía por demostrado, que a consecuencia de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. OC-006- 2011, que correspondía al proyecto "*Optimización del*

sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé, Sucre" Segunda Etapa", al predio del actor se le impuso una servidumbre continúa, en una longitud de 199,8 mts., con una franja de protección o ancho de 06 mts., para un área total de 1.198.8 m<sup>2</sup>.

De igual forma, se encontraba demostrado, que el demandante no había recibido indemnización, por la segunda servidumbre que le fue impuesta a su predio, pues, de los documentos allegados, se constataba, que solo se le había cancelado la indemnización correspondiente al proyecto denominado "Construcción del interceptor final - emisario final- y lagunas de oxidación las Malvinas del municipio de Sincé, Sucre"; indemnización que el municipio pagó en la suma de \$9.450.000.00, la cual fue reconocida por Resolución No. 1898 de diciembre 7 de 2011.

Señaló, que en el dictamen pericial rendido dentro del proceso, se especificaba, que en el predio "La Mano de Dios", de propiedad del señor Elmer Mercado Severiche, pasaban dos servidumbres, las cuales no transitaban por un mismo lugar; prueba esta que no fue objetada por la parte demandada, aunque en audiencia, solicitó las aclaraciones correspondientes, por lo cual al mismo, se le daba el correspondiente valor probatorio.

Así las cosas, estimó el juez, que se configuraban los elementos estructurales de la responsabilidad del demandado, respecto de la ocupación temporal y permanente del predio aludido, con la colocación de la tubería, en ejecución del Contrato de Obra Pública No. OC-006-2011 y la consecuente imposición de la servidumbre; además, las pruebas allegadas, demostraban la ejecución de la obra por parte del municipio y del área afectada en desarrollo de la misma, en una extensión de 1.198.8 m<sup>2</sup>.

Concluyó, que el Municipio de Sincé, al perturbar el predio del actor, con la servidumbre para la colocación de la tubería de conducción de las aguas residuales de su comunidad, le había generado un daño antijurídico, el cual estaba obligado a reconocer y cancelar, ya que la actividad productiva y

económica del actor, se vieron menguadas, al tener que retirarse con su ganado a otros predios, para adelantar sus labores de ganadería.

### **1.5.- El recurso<sup>6</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el Municipio de Sincé, la apeló, con el fin de que fuera revocada en esta instancia.

En primer lugar, se refirió a la caducidad, señalando, que si bien no se logró demostrar en primera instancia, ello no era obstáculo, para que el A-quem, la declarara en caso de encontrarla probada; además, dicho fenómeno, no se podía estudiar frente al contrato de **"Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre- Primera Etapa"**, ya que el municipio, había comprado unos predios para construir la laguna de oxidación y resultaba ilógico, que fuera demandado por construcciones en los mismos.

Solicitó se tuviera en cuenta, los alegatos presentados en primera instancia, así como el argumento referente a que el Municipio de Sincé-Sucre, mediante la Resolución No. 1898 de diciembre de 2011, *"Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un derecho de servidumbre sobre un bien inmueble y se dictan otras disposiciones"*, de manera oficiosa, reconoció e impuso una servidumbre, que no era otra, por la que hoy nuevamente se le condenaba al ente municipal.

En su escrito de apelación, presentó varios puntos de defensa, a saber:

1. En cuanto a la **localización de la servidumbre**, que se encontraba en el predio denominado "La Mano de Dios", de propiedad del señor Elmer Mercado Severiche, indicó, que para aclararla, había que remitirse a las pruebas aportadas en el proceso radicado bajo el No. 2011-0003-00, donde se encontraba el plano, de todas las servidumbre que fueron constituidas a

---

<sup>6</sup> Folios 389 - 398, cuaderno No. 2 de primera instancia.

nombre del Municipio de Sincé, con las respectivas medidas a ocupar, las cuales fueron pagadas por el ente territorial, en el año 2011.

En este sentido, se observaba claramente, la trayectoria y línea de conducción de la tubería del alcantarillado, que iba desde el barrio La Bodega, hasta las lagunas de oxidación del Municipio de Sincé, pasando por los predios de los señores Domingo Martínez y/o Martha Cecilia Barrios de Castilla, Yolanda Severiche, Nicolás Guerrero, Francisco Manuel Martínez, Gabriel de Ossa y Ernela Rodríguez y otros.

2. El juzgado de primera instancia, encontró que el contrato del 2011, OC-006-2011, cuyo objeto era la "*Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre - Segunda Etapa*", que generó la servidumbre, aún no se había cancelado y por el contrario el contrato del año 2010 cuyo objeto era "*La construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*", era el que se estaba cancelando en virtud de la Resolución 1898 de 07 de diciembre de 2011.

Alegó, que la anterior conclusión, a la que llegó el A-quo-, **se debía** a un gran error gramatical, que le podía costar al Municipio, una condena por unos hechos ya cancelados, toda vez que, tanto la escritura pública No. 433 de diciembre 1º de 2011, en la cual se impone la servidumbre, como la Resolución No. 1898 de 2011, hacían alusión a un proyecto titulado "**Construcción de interceptor final - Emisario final- y lagunas de oxidación las Malvinas del municipio de Sincé, Sucre**", pero en el desarrollo de la escritura siempre se denomina Emisario final o lagunas de oxidación, el cual fue el objeto del contrato de obra No. OC -006-2011, que se denominó "**Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre -Segunda Etapa**" y que dio origen, a que la imposición de la servidumbre, fuera reconocida y pagada mediante la resolución antes citada. Además, una de las bases, para que el Municipio profiriera la Resolución No. 1898 de 2011, fue la prueba anticipada adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Sincé (radicado No. 2011-0003-00).

Igualmente, señala, dentro de los anexos de la escritura pública No. 436 de 2011, aparecían apartes de la prueba anticipada mencionada, prueba que se practicó para la imposición y reconocimiento de pago de servidumbre del contrato de obra No. OC -006-2011, a contrario sensu, ocurría con la servidumbre que originó el contrato MS - SAMC-OC-010-2010, la cual, por ningún lado se menciona, ni en la prueba anticipada y menos, en la escritura pública.

3. En la escritura pública No. 436 de 2011, se lee *"DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTOR FINAL - EMISARIO FINAL- Y LAGUNAS DE OXIDACIÓN LAS MALVINAS DEL MUNICIPIO DE SINCE, SUCRE, de 24 pulgadas que va desde el municipio de Sincé, Sucre, a las nuevas lagunas de oxidación o emisario final, para lo cual el municipio requiere ocupar una franja de terreno de 105 metros de largo por 6 metros ancho, para una área aproximada de seiscientos treinta (630) metros de largo (...)"*, lo cual concordaba con la tubería, que se utilizó en el contrato de obra de optimización No. 00006 - 2011 *"OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCE DEPARTAMENTO DE SUCRE-SEGUNDA ETAPA"*.

Este cotejo, se podía hacer, si se observaba el acta de liquidación de dicho contrato en el ítem 3.4, donde se notaba claramente, que fue utilizada tubería del mismo diámetro, que la señalada en la escritura pública, esto es, de 24 pulgadas, contrario sensu, ocurría cuando se observaba el acta de inicio del contrato MS -SAMC-OC-010-2010, en donde, el diámetro de tubería utilizado, fue de 12 pulgadas, de conformidad al acta de inicio ítem 7.

Aunado a lo anterior, la aclaración de dictamen de la prueba anticipada, con relación al predio "La Mano de Dios, confirma el metraje o tramo de paso de la tubería del alcantarillado de Sincé, que se especificó en la escritura pública No. 436 de 2011.

Manifestó, que no quedaba duda, que el Municipio de Sincé - Sucre, en virtud de la Resolución 1898 de diciembre 7 de 2011, impuso y reconoció el pago, de las servidumbres generadas, a raíz del contrato del 2011, OC-006-2011 y por el contrario, quedó despejada toda duda, en el sentido que el contrato de obra pública OC- 010-2010, era la servidumbre que aún no se había cancelado, pero su pago y reconocimiento, se encontraba caducado.

Finalmente, reiteró los alegatos presentados en primera instancia, visibles a folios 307 – 312 del Cuaderno No. 2 de primera instancia.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 22 de julio de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sincé - Sucre<sup>7</sup>.
- En proveído de 18 de agosto de 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>8</sup>.
- **El Municipio de Sincé – Sucre:** reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación<sup>9</sup>.
- **El demandante:** Solicitó se confirmara la sentencia apelada y se condenara al Municipio de Sincé, Sucre, al pago de costas.

Expresó, que el ente demandado, por su desorden administrativo, había generado enredos o confusiones, al suministrar información segmentada respecto a los contratos vinculados a los proyectos de “*Construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*” y “*Optimización del sistema de alcantarillado y tratamientos de*

---

<sup>7</sup> Folio 6, cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folio 15, cuaderno de segunda instancia.

<sup>9</sup> Folios 22 – 30, cuaderno de segunda instancia.

*aguas residuales del Municipio de Sincé Sucre*". Así, al contestar la demanda, manifestó haberse ejecutado por medio de un contrato celebrado en enero de 2010 y que dicha servidumbre estaba pagada; en la fase probatoria, la posición era que los contratos del año de 2011, eran dos y la servidumbre estaba pagada y ahora la posición de apelación era otra.

Precisó, que siempre tuvo claro, que las obras adelantadas en el predio "La Mano de Dios", se llevaron a cabo a partir del día 12 de diciembre de 2011, por la firma de la orden de paso dada por las partes y porque dicha obra, afectó a otros predios vecinos, en los cuales, de manera conjunta, se realizaron los mismos trabajos. Igualmente, dijo, había claridad respecto a la servidumbre que dicho trabajo generó y era totalmente independiente, a una anterior, que el municipio ya le había pagado.

Arguyó, que el municipio había planteado la excepción de caducidad, desde documentos distintos y aun no la había podido probar en todo el trámite procesal; que estaba demostrada la realización de las obras, en el mes de diciembre de 2011, con las actas de paso, firmadas por el alcalde municipal de Sincé con los vecinos del predio "La Mano de Dios", debidamente notariadas el 12 de diciembre de 2011 y los testimonios recaudados; y si el municipio no sabía, no conocía, o no tenía claro, cuáles contratos afectaron al predio y en que fechas, mucho menos lo podía saber él, quien solicitó la información a ese ente y de ahí presentó la demanda.

Alegó, que las incongruencias derivadas de los contratos, actas de inicio y actas de finalización, no eran de su carga, pero aun así, la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Expuso, que el ente municipal, insistía en que la servidumbre objeto de indemnización, ya fue pagada mediante la Resolución N° 1898 de diciembre 7 de 2011, afirmación que estaba lejos de la realidad, toda vez que dicha resolución, era el resultado de la prueba anticipada adelantada en el juzgado Promiscuo Municipal de Sincé con radicado N°2011-0003-00,

ente judicial que aprobó, mediante providencia de noviembre 17 de 2011, el experticio rendido por los auxiliares de la justicia, quienes tasaron el daño ocasionado con la servidumbre, en la suma de \$41.025.000.00, por lo que las partes, celebraron un contrato de construcción de servidumbre de paso de construcción de tubería de alcantarillado y tránsito, de carácter permanente sobre dicho predio, consignado en la Escritura Pública N° 433 de 1 de diciembre de 2011, protocolizada en la Notaría Única de Sincé.

Alegó, que en el proceso, estaba demostrado que los trabajos en el predio "La Mano de Dios" y demás vecinos colindantes, se realizaron con posterioridad a dichas fechas, por lo tanto, su tesis carecía de fundamento.

Respecto a las características y medidas de las servidumbres, señaló, que el perito aclaró que eran dos totalmente independientes, con medidas distintas, lo que permitió que se profiriera la sentencia condenatoria; y afirmó, que el recurrente pretendía incluir, nueva información al debate probatorio, que no debía ser tenida en cuenta.

- **El Agente del Ministerio Público:** conceptuó por fuera de término concedido legalmente, solicitando se revocara la sentencia apelada y se declarara probada de oficio, la excepción de pago de indemnización por la servidumbre impuesta en el predio "La Mano de Dios", a causa de la ejecución del Contrato de Obra CO\_006 de 2011 suscrito por el Municipio de Sincé y se declarara la caducidad del medio de control de reparación directa, respecto a la indemnización solicitada por la ejecución del contrato de obra OC-010 de 2010, suscrito por la misma entidad territorial.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia,**

de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.2. Problema Jurídico.**

De conformidad con los argumentos, que motivan el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala solucionar el siguiente problema jurídico:

¿El Municipio de Sincé – Sucre, ocasionó algún tipo de daño antijurídico, que deba ser resarcido patrimonialmente, al demandante?

## **2.3 Análisis de la Sala.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia<sup>10</sup>, establece una cláusula general de responsabilidad, en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

A su vez, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que regula el medio de control de reparación directa, dispone:

**“Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra*

---

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.*

En cuanto al régimen de responsabilidad en los casos de ocupación temporal o permanente de inmueble, por causa de trabajos públicos, el Honorable Consejo de Estado, ha sentado el criterio, según el cual, “el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados”<sup>11</sup>.

La alta corporación contenciosa, en cuanto a la **responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, por ocupación permanente por trabajo público**, ha señalado<sup>12</sup>:

*“4.1 La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, hubiere sido ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella<sup>13</sup>. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:*

*i.) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la*

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de enero de 2015, Radicación: 760012331000-20010518701 (34.170) Actor: “Ganapez Ltda. Ganados y Pescados Ltda.” Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional Asunto: Reparación directa. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 7 de mayo de 2008, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922), Actor: Sociedad Preycosander Ltda. Demandado: Municipio De Floridablanca – Santander. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> En este sentido, la Sala, en sentencia de 28 de junio de 1994, Exp. 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos... puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”

*afectación del derecho de propiedad,<sup>14</sup> sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado<sup>15</sup>, y*

*ii.) La imputación jurídica del daño al ente demandado, la cual se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado<sup>16</sup>, el cual podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima”.*

Siendo así las cosas, el problema a dilucidar, se estudiará bajo el régimen de responsabilidad objetiva, por la ocupación permanente y parcial, del inmueble rural “La Mano de Dios”, de propiedad del demandante, en razón a la construcción de una servidumbre de alcantarillado, para el tránsito de aguas residuales, por parte del Municipio de Sincé.

En el **sub examine**, el a-quo, en la sentencia recurrida, declaró la responsabilidad patrimonial del Municipio de Sincé, Sucre, al considerar, que quedó demostrado que el predio rural del demandante, “La Mano de Dios”, soportaba la ocupación permanente de una servidumbre de colocación de una tubería, por donde se conducían aguas residuales, a consecuencia de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. OC-OO6-2011, correspondiente al proyecto “Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé, Sucre” Segunda Etapa”, por cuya afectación, se le causaron perjuicios al actor, que la administración se había negado a cancelar.

---

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, Exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, Exp. 6947.

<sup>15</sup> Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, Exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización, porque al propietario de un inmueble, se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión, sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo, sin reconocer suma alguna de dinero, como compensación por los perjuicios sufridos.

<sup>16</sup> Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 11.783.

Por su parte, el **Municipio de Sincé**, recurre la anterior decisión, argumentando, que en virtud de la Resolución 1898 de diciembre 7 de 2011, impuso y reconoció el pago de las servidumbres generadas, a raíz del contrato del 2011, OC-006-2011 y por el contrario, la servidumbre que no había pagado al actor, era la derivada de la ejecución del contrato de obra pública OC- 010-2010, pero su pago y reconocimiento, se encontraba caducado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Sala de Decisión, a analizar la ocupación parcial del inmueble rural “La Mano de Dios” de propiedad del demandante, por la alegada construcción de la servidumbre de paso del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé – Sucre.

En el sub examine, se encuentra demostrado que el señor Elmer Augusto Mercado Severiche, es el propietario del inmueble rural denominado “La Mano de Dios”, ubicado en la zona rural del Municipio de Sincé - Sucre, tal como se desprende de la copia auténtica de la Escritura Pública No. 245 de junio 8 de 2010<sup>17</sup>, de la Notaría Única del Municipio de Sincé y conforme al Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, con matrícula inmobiliaria No. 347-13556 Anotación No. 17, de fecha 8/6/2010, radicación: 0515, modo de adquisición: compraventa - proindivisa<sup>18</sup>.

Predio rural, que a su vez, se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Sincé, tiene una extensión de cuatro (4) hectáreas y de acuerdo a los linderos señalados en la escritura aludida, se encuentra comprendido así: *“POR EL NORTE: camino en medio, con predio del señor ISMAEL DE LA OSSA; POR EL SUR: con predio del señor GUSTAVO NAVARRO, y POR EL OESTE: con predio de la señora YOLANDA SEVERICHE, ...”*

---

<sup>17</sup> Folios 36 – 38 C.1

<sup>18</sup> Folios 12 – 14 C.1

Por lo anterior, se tiene por demostrada la **titularidad del derecho de dominio** sobre el bien ya identificado, a favor del actor.

En cuanto a la afectación del predio aludido, por las obras públicas desarrolladas por el Municipio de Sincé, referentes al sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se obtiene, conforme las pruebas allegadas al plenario, lo siguiente:

- El Municipio de Sincé – Sucre, celebró con la firma Ingenierías del Caribe S.A.S., un **contrato Estatal de Obra Pública No. MS – SAMC –OC – 010 – 2010**<sup>19</sup>, de fecha 25 de marzo de 2010, cuyo objeto era la “CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR FINAL LAS MALVINAS EN EL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE”, con un plazo de dos meses y un valor de \$118.104.557,00; posteriormente, este contrato fue adicionado el día 10 de septiembre de 2010<sup>20</sup>, con plazo adicional de dos meses más.

Del acta de liquidación del contrato estatal de obra civil No. MS – SAMC – OC – 010 – 2010<sup>21</sup>, se obtiene:

<i>2.1 Acta de Iniciación</i>	<i>19 DE ABRIL DE 2010</i>
<i>2.1 Acta de Suspensión 1</i>	<i>01 DE JUNIO DE 2010</i>
<i>2.1 Acta de Reinicio 1</i>	<i>01 DE SEPTIEMBRE DE 2010</i>
<i>2.1 Acta de Suspensión 2</i>	<i>24 DE SEPTIEMBRE DE 2010</i>
<i>2.1 Acta de Reinicio 2</i>	<i>08 DE NOVIEMBRE DE 2010</i>
<i>2.2 Acta de Recibo Final</i>	<i>22 DE DICIEMBRE DE 2010</i>

Frente a la ejecución de este contrato, refiere el actor, que se requería de la construcción de una servidumbre de paso, para la conducción de una tubería de alcantarillado y tránsito de carácter permanente, en el predio “La Mano de Dios”, consistente en la instalación de una tubería de 24 pulgadas, que iba, desde el Municipio de Sincé, hasta la laguna de oxidación o emisario final del municipio. La servidumbre construida,

---

<sup>19</sup> Folios 133 – 137 del C.1.

<sup>20</sup> Folio 141 del C.1.

<sup>21</sup> Folio 144 del C.1.

ocupaba una franja de terreno de 630 m<sup>2</sup>, con 105 metros de largo por 6 de ancho.

Manifestó, que para lograr su pago, solicitó una prueba anticipada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé y en providencia de noviembre 17 de 2011, se aprobó el experticio rendido por el auxiliar de la justicia, quien tasó el daño ocasionado con la servidumbre, en la suma de \$41.025.000.oo.

Respecto a lo anteriormente manifestado, se aprecia como relato cronológico, que no probatorio, al ser aportado el documento junto con el recurso de apelación en trámite, que fue el ente municipal, a través de su apoderada judicial<sup>22</sup>, quien solicitó el día 5 de septiembre de 2011, la práctica de una prueba anticipada de diligencia de inspección judicial, con intervención de perito en predios por donde pasa la tubería del alcantarillado hacia las lagunas de oxidación, en atención al proyecto denominado, *"CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR FINAL – EMISARIO FINAL – Y LAGUNAS DE OXIDACIÓN "LAS MALVINAS" DEL MUNICIPIO DE SINCE SUCRE"*.

En atención a lo solicitado, el día 4 de octubre de 2011, se llevó a cabo inspección judicial<sup>23</sup> y los días 19 y 20 de octubre de 2011, se rindieron los dictámenes periciales<sup>24</sup>, los cuales fueron aprobados mediante auto de 17 de noviembre de 2011<sup>25</sup>, como quiera que las partes, no lo objetaron, ni solicitaron complementación.

Acto seguido, se aprecia que las partes mediante Escritura Pública No. 433 de diciembre 1º de 2011, constituyeron la servidumbre de paso de conducción de tubería de alcantarillado y tránsito de carácter permanente, sobre el predio rural "La Mano de Dios", debido a las obras necesarias para la construcción de un paso del alcantarillado del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR FINAL – EMISARIO FINAL – Y LAGUNAS DE*

---

<sup>22</sup> Folios 414 - 415 del Cuad. No. 3.

<sup>23</sup> Folios 494 - 496 del Cuad. No. 3

<sup>24</sup> Folios 516 - 518 del Cuad. No. 3.

<sup>25</sup> Folio 532 del Cuad. de pruebas.

OXIDACIÓN "LAS MALVINAS" DEL MUNICIPIO DE SINCE SUCRE, de 24 pulgadas que va desde el municipio de Sincé – Sucre, a las nuevas lagunas de oxidación o Emisario Final, para lo cual el Municipio requiere ocupar una franja de terreno de 105 metros de largo por 6 metros de ancho para un área de aproximada de seiscientos treinta (630) metros cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes "Sobre el trazado técnico de la Línea del paso del alcantarillado Sincé, Sucre – Emisario Final o Algunas de oxidación, por el este en seis (6) metros con terrenos de Gustavo Navarro; por el oeste en seis (6) metros con Yolanda Severiche; y por los costados Norte y Sur en 105 metros por cada lado con predios del mismo predio del otorgante".

Así mismo, se aprecia que mediante Resolución No. 1898 de diciembre 7 de 2011, el Municipio de Sincé, reconoció y ordenó el pago de la servidumbre a favor del señor Elmer Augusto Mercado Severiche, las sumas de \$9.450.000.00, por concepto de derecho de servidumbre y \$31.575.000.00, por concepto de daño ambiental y desvalorización del predio, atendiendo al dictamen aprobado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, en providencia de noviembre 17 de 2011.

Ahora bien, el Municipio de Sincé – Sucre, refiere en su escrito de apelación que el A-quo, encontró que el contrato No. MS – SAMC –OC – 010 – 2010, de fecha 25 de marzo de 2010, cuyo objeto era "**La construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre**", era el que estaba cancelado, en virtud de la Resolución No. 1898 de 07 de diciembre de 2011, por medio de la cual, se reconoció el pago de una servidumbre; sin embargo, ello, se debía a un error gramatical, que le podía costar una condena por unos hechos ya pagados, toda vez que, tanto la escritura pública No. 433 de diciembre 1 de 2011, como la citada resolución, hacían alusión a un proyecto titulado "**Construcción de interceptor final - Emisario final- y lagunas de oxidación las Malvinas del municipio de Sincé, Sucre**", pero que en el desarrollo de la escritura, siempre se denomina Emisario final o lagunas de oxidación, el cual fue el objeto del contrato de obra No. OC-006-2011, que se denominó "**Optimización del sistema de**

**alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre -Segunda Etapa"**, y que dio origen a que la imposición de la servidumbre, fuera reconocida y pagada mediante la resolución antes citada.

Aclarado lo anterior y en aras de resolver lo argüido por el ente municipal, se procede a analizar el acervo probatorio allegado al plenario, referente a los contratos celebrados por el Municipio de Sincé, con posterioridad al ya mencionado contrato No. MS –SAMC–OC–010 – 2010, de fecha 25 de marzo de 2010, los cuales están relacionados con el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de dicho municipio. Al efecto, se tiene:

**1.- Contrato Interadministrativo No. 001-12-2010**, de fecha 20 de diciembre de 2010, celebrado entre el Municipio de Sincé – Sucre y la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé, Sucre, Acuasín S.A. E.S.P., cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Sincé – Departamento de Sucre, mediante la ejecución del proyecto “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCÉ DEPARTAMENTO DE SUCRE – PRIMERA ETAPA”*<sup>26</sup>; dicho contrato tenía un valor estipulado en la suma de \$1.155.424.906.00, sin embargo, mediante un Otro Si, de fecha 30 de diciembre de 2010, se aclaró que el valor del contrato era por la suma de \$1.161.116.654,00<sup>27</sup>.

**2.- Contrato de obra pública No. OC-001-10**, de fecha 29 de diciembre de 2010, celebrado entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé, Sucre, Acuasín S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Optimización 2010 y/o Juan Manuel Pérez Arrieta, el cual tuvo por objeto la *“OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCÉ DEPARTAMENTO DE SUCRE –*

---

<sup>26</sup> Folios 148 – 152 del C.1.

<sup>27</sup> Folios 153 - 154 del C.1.

PRIMERA ETAPA”<sup>28</sup>; tenía un valor estipulado en la suma de \$1.138.349.662,00 y un plazo de seis (6) meses. Dicho contrato, fue adicionado el 10 de junio de 2011, en un plazo adicional de cinco (5) meses<sup>29</sup>.

El 23 de noviembre de 2011, se firmó un nuevo **Contrato Adicional No. 1**<sup>30</sup> al contrato de obra pública No. OC-001-10, el cual fue suscrito por los Representantes legales del Municipio de Sincé – Sucre<sup>31</sup> y de la Unión Temporal Optimización 2010 y/o Juan Manuel Pérez Arrieta, con la finalidad de adicionar un plazo de cinco (5) meses y un valor de \$566.815.809,00.

Del acta de liquidación del contrato estatal de obra civil No. OC-001-10<sup>32</sup>, en su numeral 2 – Resumen de Actas, se lee:

FECHA DE INICIO:	13 DE ENERO DE 2011
FECHA ACTA DE SUSPENSIÓN 1:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
FECHA ACTA DE REINICIO 1:	25 DE NOVIEMBRE DE 2011
FECHA DE RECIBO FINAL:	7 DE DICIEMBRE DE 2011

**3.- Contrato Interadministrativo No. 001-06-2011**, de fecha 29 de junio de 2011, celebrado entre el Municipio de Sincé – Sucre y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé, Sucre, Acuasín S.A. E.S.P., el cual tuvo por objeto la “Aunar esfuerzos con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Sincé – Departamento de Sucre, mediante la ejecución del proyecto “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCÉ DEPARTAMENTO DE SUCRE –

---

<sup>28</sup> Folios 165 - 169 del C.1.

<sup>29</sup> Folios 170 - 171 del C.1.

<sup>30</sup> Folios 172 - 173 del C.1.

<sup>31</sup> En el contrato adicional, se lee que el Municipio de Sincé, asumió los compromisos suscritos por ACUASÍN S.A. E.S.P., en su calidad de contratante, toda vez que dicha empresa fue liquidada y el municipio, fue quien asumió todas sus responsabilidades, además que es el obligado directamente, a prestar dichos servicios públicos a sus habitantes, por mandato constitucional y legal. También se lee, que el contrato de obra No. OC-001-10, fue cedido por dicha empresa al municipio, en el estado en que se encontraba.

<sup>32</sup> Folio 176 – 178 del C.1.

SEGUNDA ETAPA"<sup>33</sup>; tenía un valor de \$ 946.962.171.00, y un plazo de seis (6) meses.

El anterior contrato, fue liquidado por las partes, el día 30 de septiembre de 2011<sup>34</sup>, en razón a la liquidación de la empresa Acuasín S.A. E.S.P.

**4.- Contrato de Obra Pública No. OC-006-2011**, de fecha 11 de julio de 2011, celebrado entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Sincé, Sucre, Acuasín S.A. E.S.P. y Constructores JR TDA, el cual tuvo por objeto, la "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCÉ DEPARTAMENTO DE SUCRE – SEGUNDA ETAPA"<sup>35</sup>; tenía un valor de \$940.940.822.00 y un plazo de seis (6) meses.

Dicho contrato fue cedido por Acuasín S.A. E.S.P., al Municipio de Sincé – Sucre, el día 30 de septiembre de 2011.

Posteriormente, el Municipio de Sincé – Sucre y la empresa Constructores JR TDA, y/o Juan José Merlano Ramos, celebraron el **contrato adicional No. 1**<sup>36</sup> al Contrato de Obra Pública No. OC-006-2011, el día 23 de diciembre de 2011, para fijar un valor adicional de \$176.900.00.

Según acta de liquidación del contrato estatal de obra civil No. OC-006-2011<sup>37</sup>, en el ítem I.- VALORES, se lee:

FECHA DE INICIO:	1 DE AGOSTO DE 2011
FECHA ACTA DE SUSPENSIÓN 1:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
FECHA ACTA DE REINICIO 1:	1 DE DICIEMBRE DE 2011
FECHA DE RECIBO FINAL:	28 DE DICIEMBRE DE 2011

---

<sup>33</sup> Folios 155 – 156 del C.1.

<sup>34</sup> Ver acta de liquidación - folios 161 - 164 del C.1.

<sup>35</sup> Folios 182 – 185 del C.1.

<sup>36</sup> Folios 186 – 187 del C.1.

<sup>37</sup> Folio 194, 201- 202 del C.2.

Tal como ha quedado relacionado, se tiene que el Municipio de Sincé, además del Contrato Interadministrativo No. 001-12-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010: "*Construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*", celebró los contratos No. OC-001-10, de fecha diciembre 29 de 2010, y No. OC-006-2011, para llevar a cabo el proyecto "*Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre – Primera Etapa y Segunda Etapa*".

Refiere **el actor** que el Municipio de Sincé – Sucre, para llevar a cabo el proyecto denominado "*Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé, Sucre*" tuvo que construir una servidumbre en su predio rural "*La Mano de Dios*"; que ante la negativa de los funcionarios de la alcaldía, para realizar el proceso de imposición de servidumbre, conforme a lo acordado en el acta de autorización firmado en diciembre de 2011, solicitó prueba anticipada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo (radicado N°. 2012-00075-00), para que se avaluaran los perjuicios ocasionados en el bien de su propiedad.

En el trámite de dicha prueba, el perito designado rindió dictamen, tasando la servidumbre e indemnización en la suma de \$55.447.500.00, el cual fue dejado en firme, mediante providencia de febrero 8 de 2013. Así mismo, refiere, que el municipio no ha pagado el perjuicio ocasionado por la ocupación permanente y la construcción de la servidumbre, limitando su propiedad y afectando su derecho al uso y disfrute.

Por su parte, el **ente municipal**, insiste que lo aquí solicitado por el actor, fue cancelado mediante Resolución 1898 de diciembre 7 de 2011, en la cual se reconoció el pago de la servidumbre generada, a raíz del contrato del 2011, OC-006-2011 y por el contrario, la servidumbre que no había pagado al actor, era la derivada de la ejecución del contrato de obra pública OC-010-2010, pero su pago y reconocimiento, se encontraba caducado.

Uno de los argumentos expuestos por el ente recurrente, para sustentar lo anterior, deviene de un "error gramatical", toda vez que, tanto la escritura pública No. 433 de diciembre 1° de 2011, como en la Resolución No. 1898 de 07 de diciembre de 2011, hacen alusión a un proyecto titulado **"Construcción de interceptor final - Emisario final- y lagunas de oxidación las Malvinas del municipio de Sincé, Sucre"**, pero que en el desarrollo de la escritura, siempre se denomina *Emisario final o lagunas de oxidación*, el cual fue el objeto del contrato de obra No. OC-006-2011, que se denominó **"Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre -Segunda Etapa"**, que dio origen a que la imposición de la servidumbre fuera reconocida y pagada mediante la resolución antes citada.

Frente a lo anterior se señala, que revisado el contrato de obra No. OC -006-2011 y su adición No. 1, no se aprecia en su objeto, ni en sus demás cláusulas, las frases de "*Emisario final o lagunas de oxidación*" y contrario a ello, se considera que tales denominaciones, tienen más coherencia con el objeto del contrato Interadministrativo No. 001-12-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010: "*Construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*".

Ahora, en gracia de discusión, lo cierto es que dicho argumento, no quedó debidamente demostrado por el ente municipal, quien en su recurso, solo se limita a expresar, que *Emisario final o lagunas de oxidación*, es objeto del contrato de obra No. OC -006-2011, sin especificar, aclarar o ilustrar a este Tribunal, qué parte de ese documento, hace alusión a tales denominaciones o qué traducen o equivalen en desarrollo de tal contrato, pues, ni siquiera en el acta de liquidación, se aprecian.

Así mismo, sostuvo el Municipio de Sincé – Sucre, que una de las bases para proferir la Resolución No. 1898 de 07 de diciembre de 2011, fue la prueba anticipada adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé (radicado No. 2011-0003-00). Igualmente, dentro de los anexos de la escritura pública No. 436 de 2011 (sic), aparecían apartes de la prueba

anticipada mencionada, la cual se practicó para la imposición y reconocimiento de pago de servidumbre del contrato de obra No. OC -006-2011, a contrario sensu, ocurría con la servidumbre que originó el contrato MS - SAMC-OC-010-2010, la cual no se mencionaba, ni en la prueba anticipada y menos en la escritura pública.

En relación a esta manifestación, en efecto, se tiene que una de las consideraciones que dio lugar a lo resuelto por el Municipio de Sincé – Sucre, en la Resolución No. 1898 de 07 de diciembre de 2011, fue el dictamen aprobado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, rendido dentro de la prueba anticipada practicada por ese ente judicial (radicado No. 2011-0003-00); de igual forma, en el cuerpo de la escritura pública No. 433 de 2011, se lee que se protocoliza el documento: *“Avalúo realizado por el auxiliar de la justicia perito evaluador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre”*.

Sin embargo, no es de recibo el argumento referente a que la prueba anticipada, que se relaciona en tales documentos, fue la que se practicó para la imposición y reconocimiento de pago de la servidumbre del contrato de obra No. OC -006-2011 y que la servidumbre que se originó del contrato MS-SAMC-OC-010-2010, no se menciona en dicha prueba anticipada y menos en la escritura pública.

Lo anotado como quiera, que la solicitud de prueba anticipada realizada por el ente municipal, se hizo en atención al proyecto denominado, *“CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR FINAL – EMISARIO FINAL – Y LAGUNAS DE OXIDACIÓN “LAS MALVINAS” DEL MUNICIPIO DE SINCE SUCRE”*; igualmente, en la Escritura Pública No. 433 de diciembre 1 de 2011, por medio de la cual las partes, constituyeron la servidumbre de paso de conducción de tubería de alcantarillado y tránsito de carácter permanente, sobre el predio rural *“La Mano de Dios”*, tuvo como razón de ser, las obras necesarias para la construcción de un paso del alcantarillado del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR FINAL – EMISARIO FINAL – Y LAGUNAS DE OXIDACIÓN “LAS MALVINAS” DEL MUNICIPIO DE SINCE SUCRE”*, el cual no

tiene relación con el objeto del contrato de obra No. OC -006-2011, esto es, "Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre -Segunda Etapa".

Valga indicar en este punto, que si bien el municipio recurrente alega, que hubo "un error gramatical, toda vez que, tanto la escritura pública No. 433 de diciembre 1 de 2011, como en la Resolución No. 1898 de 07 de diciembre de 2011, hacen alusión a un proyecto titulado "Construcción de interceptor final - Emisario final- y lagunas de oxidación las Malvinas del municipio de Sincé, Sucre", lo cierto es, que ello, no pasa de ser una simple manifestación que no quedó suficientemente demostrada, sumado al hecho, que estos argumentos que sustentan el recurso de apelación, en el estricto sentido que fueron expuestos, son aspectos que nunca, fueron debatidos en el trámite de la primera instancia, al igual que sucede con los motivos subsiguientes.

Sostiene el Municipio de Sincé, que lo leído en la escritura pública, concuerda con la tubería que se utilizó en el contrato de obra No. OC-006-2011 y ese cotejo, se puede hacer, con el acta de liquidación de dicho contrato en el ítem 3.4, donde se nota claramente, que fue utilizada tubería de 24 pulgadas, contrario ocurre cuando se observa el acta de inicio del contrato MS-SAMC-OC-010-2010, pues, el diámetro de tubería utilizado fue de 12 pulgadas, de conformidad al acta de inicio ítem 7.

En este punto, aclara el apoderado judicial del ente recurrente, que el anterior análisis se pudo hacer desde el principio, debido a que las pruebas antes mencionadas, ya se encontraban en el expediente, pero debido al error gramatical expresado, había dudas acerca del tema, pero gracias a la colaboración de miembros de la administración pasada, se pudo hacer los cotejos necesarios, para una mejor defensa.

Frente a esta posición, resulta necesario señalar, que el Municipio de Sincé, solo en sede de segunda instancia, es que viene a referirse y a poner en cuestionamiento, **las pulgadas** de la tubería en los contratos aludidos, para tratar de desvirtuar, que el pago que se le hizo al actor, por la servidumbre

que se constituyó mediante escritura pública No. 443 de 2011, se originó de la ejecución del contrato No. MS-SAMC-OC-010-2010.

Entonces, al no haberse debatido tal aspecto a lo largo del trámite de la primera instancia y al ser traído a estas alturas del proceso, sin que el actor tenga la oportunidad de defenderse frente al mismo, conlleva a decir, que dicho cuestionamiento no es de recibo en esta instancia judicial, así como tampoco lo es, el argumento relativo a que gracias a la colaboración de miembros de la administración pasada, se pudo hacer los cotejos necesarios, para una mejor defensa, pues, esas aclaraciones, se debieron hacer, desde el mismo momento de la contestación de la demanda y no esperar a la apelación de la sentencia, para tratar de cuestionar tales aspectos.

Lo antes considerado, se reitera para el motivo de apelación, relacionado con la franja de terreno ocupada de 105 metros de largo por 6 metros de ancho, para un área aproximada de 630 metros, que se dice fue utilizada en ejecución del contrato de obra de optimización No. OC-006-2011; además, tal información no se aprecia en el cuerpo de este contrato, ni en el de su adición, así como tampoco del acta de su liquidación, muy por el contrario, en el acta final de obra<sup>38</sup> del contrato No. MS-SAMC-OC-010-2010, se aprecia en el cuadro de condiciones iniciales, en el ítem 5: "*Entubado para excavaciones mayores de 2m: unidad m<sup>2</sup>, cantidad 360,00...*".

Así mismo, se tiene que en la contestación de la demanda, efectuada por parte del Municipio de Sincé – Sucre, se manifiesta que el hecho 12 era cierto según las pruebas aportadas, el cual expresa: "*... Manifiesta el perito haber encontrado una servidumbre de alcantarillado de aguas residuales de 199.8 metros lineales con una franja de protección de 6 metros para un total de 1.198 m<sup>2</sup> de área de servidumbre. Es preciso aclarar que esta nueva servidumbre es distinta de aquella descrita en los hechos anteriores de 630 metros cuadrados*".

---

<sup>38</sup> Folio 245 del C.2.

De otra parte, el dictamen<sup>39</sup>, rendido por el perito Carlos Ortiz Colón, (el cual fue ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo en la práctica de la prueba llevada a cabo con anticipación a la presentación de la demanda), da cuenta de la existencia de la servidumbre en el predio del actor, con un área de 1.198.8m<sup>2</sup>.

En relación a esta prueba, se observa que el A-quo, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015<sup>40</sup>, consideró que estando el proceso para fallo, resultaba necesario decretar dictamen pericial, ante la falta de precisión de la ubicación exacta, de la segunda servidumbre que pasa por el predio "La Mano de Dios", de propiedad del actor, en cumplimiento de la ejecución del contrato de "Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre - Segunda Etapa".

En atención a lo solicitado, el perito Carlos Ortiz Colón, presentó informe<sup>41</sup>, indicando que en el predio aludido, pasaban **dos servidumbres**, que transitaban por lugares distintos y eran independientes una de otra, las cuales prestaban el mismo servicio de alcantarillado al Municipio de Sincé; así mismo señaló, que la servidumbre que fue impuesta en la construcción del proyecto de optimización referenciado, tenía la siguiente longitud:

Longitud de la servidumbre	199.8 m
Franja de protección	6 m
Área de la servidumbre	1.198.8 m <sup>2</sup>
Valor de la servidumbre	29.970.000 <sup>42</sup>
Indemnización	22.477.500 <sup>43</sup>
Afectación ambiental	\$3.000.000

---

<sup>39</sup> Folio 57 – 61 y 50 del C.1.

<sup>40</sup> Folios 335 - 337 del C.2.

<sup>41</sup> Folios 345 - 347 del C.2.

<sup>42</sup> Resultante de la operación: 1.198.8m<sup>2</sup> x 25.000 (valor del metro cuadrado del inmueble)

<sup>43</sup> Resultante de la operación: 29.970.000 x 75% (el % del área de servidumbre afectada)

También señaló, que la otra servidumbre que se encontraba en dicho inmueble, al parecer, obedecía al proyecto "*Construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*", cuya medida según la Escritura Pública No. 433 de 2011 y Resolución No. 1898 de 2011, era de 360m<sup>2</sup>. Adjunto al informe pericial, se allegó un plano topográfico del predio "La Mano de Dios"<sup>44</sup>, que ilustra lo afirmado.

El día 13 de abril de 2015, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas<sup>45</sup>, donde se indagó al perito, con el fin de que expresara las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Igualmente se incorporó al proceso, el dictamen pericial rendido.

En dicha audiencia, se puso a disposición de las partes, los documentos allegados y se dio la oportunidad para que interrogaran al perito.

Sobre este trámite procesal, valga anotar, que el Municipio de Sincé, no estuvo representado en la continuación de dicha audiencia, por inasistencia de su apoderado judicial, por tanto, el dictamen aludido, quedó en firme, sin ningún tipo de reparo y sin que avizore, en su contenido, aspecto que determine su desacreditación probatoria, antes por el contrario, es conteste con lo afirmado por el demandante.

Finalmente debe decirse, con base a todo lo considerado, que el ente municipal (recurrente), no logró demostrar, que la servidumbre que no se canceló al actor, fue la proveniente del primer contrato No. 001-12-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010: "*Construcción interceptor final Las Malvinas en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre*", por tanto, no hay lugar a declarar el fenómeno de la **caducidad** alegada en su recurso.

Así entonces, queda demostrada la ocupación parcial del inmueble rural,

---

<sup>44</sup> Folio 348 del C.2.

<sup>45</sup> Folios 358 - 359 del C.2.

“La Mano de Dios”, que aquí alega el actor, se debió a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. OC-006-2011, de fecha 11 de julio de 2011, el cual tuvo por objeto la “Optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sincé Departamento de Sucre -Segunda Etapa”; debiéndose confirmar, en este aspecto, la sentencia de primera instancia, que condenó al Municipio de Sincé – Sucre, al pago de los perjuicios materiales, en razón de la ocupación **PERMANENTE** de su inmueble<sup>46</sup>, señalándose que tales perjuicios, no pueden ser considerados en esta instancia, en tanto, no son objeto de apelación.

Ahora bien, dispone textualmente el art. 191 del CPACA, que:

***“Artículo 191. Transmisión de la propiedad.** Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”.*

Resultando ser en consecuencia, una obligación legal, materializar la transmisión de la propiedad ocupada permanentemente por este medio, lo que a su vez facilita al a quem, pronunciarse sobre el tema, adicionándose en tal sentido la decisión recurrida, al tratarse, se insiste, de una obligación legal.

### **3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado, el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia al recurrente.

---

<sup>46</sup> En este punto, es menester anotar, que la ocupación alegada, nada tiene que ver con el trámite de imposición de servidumbre (ley 56 de 1981), en tanto, como se ha visto, se parte de considerar, que nunca se suscribió escritura pública que la constituyera y/o existió trámite judicial, para tal efecto, siendo en consecuencia, una verdadera operación administrativa, la causa de la indemnización.

#### **4.-DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 20 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **ADICIONÁNDOSE**, en el sentido de que el ente demandado, dará estricto cumplimiento al art. 191 del CPACA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado el recurso de apelación, se **CONDENA** en costas de segunda instancia al recurrente. El a quo, liquidará lo pertinente a ambas instancias, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00179/2015

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**